

Señor
JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente : 11001333501220190015600
Demandante : Jonatan Alberto Gómez Lizarazo
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.921.603, expedida en Bogotá, D.C., y portadora de la tarjeta profesional No 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD NORTE E.S.E., identificada con el NIT: 900971006-4, conforme con el poder debidamente conferido por su gerente doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. DOMICILIO

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- Unidad de Prestación del Servicio HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E, tiene su domicilio en Bogotá en la Calle 66 No 15-41 Hospital de Chapinero piso 3°.

La suscrita apoderada tiene su domicilio en Bogotá, D.C., en la Calle 66 No. 15-41 Hospital de Chapinero piso 3°.

II. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Solicito señor Juez reconocerme personería para actuar dentro de las diligencias de la referencia, de acuerdo con el poder debidamente conferido por el gerente de la Entidad demandada doctor **JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO**, en los términos y para los fines pertinentes.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Señora Juez, me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

Primero: PARCIALMENTE CIERTO. El accionante señor **Jonatan Alberto Gómez Lizarazo**, fue vinculado a la entidad demandada, para prestar sus servicios mediante la modalidad de “**contratos de prestación de servicios**”, los cuales suscribió de manera libre y voluntaria sin ningún tipo de coacción.

Segundo: NO NOS CONSTA: Este hecho debe ser probado por la demandante, toda vez que se desconoce la certificación a que hace alusión.

Tercero: NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

Cuarto: Este hecho se tiene contestado con el anterior, ya que son idénticas las reclamaciones.

Quinto: NO ES CIERTO. Entre las partes nunca existió ningún vínculo o relación laboral, únicamente existió un contrato de prestación de servicios.

Sexto: NO NOS CONSTA. Debe probarse dentro del proceso.

Séptimo: NO NOS CONSTA. Son afirmaciones que deben ser probadas dentro del proceso.

Octavo: NO ES CIERTO. El hecho está incompleto y no tiene sentido. Me abstengo de contestarlo.

Noveno: NO NOS CONSTA. Es un hecho que debe probarse dentro del proceso y vuelvo y reitero que se desconoce la certificación a la que hace alusión la apoderada actora-.

Décimo: NO ES CIERTO. El demandante “**no laboró**” para el Hospital Simón Bolívar III Nivel, ni mucho menos para la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., toda vez que las actividades desarrolladas eran la de prestación de servicios y en ningún momento fue vinculado laboralmente a la entidad.

Décimo primero: NO ES CIERTO: Entre las obligaciones como contratista, no se encuentra cumplir un horario para la prestación del servicio, así como se estableció en los contratos suscritos, que el contratista gozaba de plena autonomía e independencia al prestar sus servicios.

Décimo segundo: NO NOS CONSTA. Es una afirmación que debe probarse dentro del proceso.

Décimo tercero: NO ES CIERTO. Nuevamente se reitera que la relación entre la entidad demandada y el demandante fue generada únicamente como consecuencia de un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual no se pueda hablar de términos como “salario”, “empleo”, “funciones”, “cargo” entre otras.

Décimo cuarto: NO ES CIERTO. Entre el demandante y la demandada no existió un vínculo o relación laboral, pues la relación fue contractual derivada de la suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios.

Décimo quinto: NO ES CIERTO. Entre el demandante y la demandada no existió un vínculo o relación laboral, pues la relación fue contractual derivada de la suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios.

Décimo sexto: NO ES CIERTO. La apoderada demandante confunde las figuras de "supervisores" con jefes inmediatos", toda vez que lo que sí se acredita verdaderamente con los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes "aceptados por el demandante", no fue otra cosa que la supervisión de los mismos.

Décimo séptimo: NO NOS CONSTA. Es un hecho de debe probarse dentro del proceso.

Décimo octavo: NO NOS CONSTA. Motivo por el cual es un hecho que debe probarse dentro del proceso. Más sin embargo, debe tenerse en cuenta que aún en gracia de discusión, que los elementos, herramientas, dispositivos o equipos sea o hubiese sido suministrado por el hospital, no sería por otra razón que el valor de los mismos, ya que no hay que realizar un mayor esfuerzo hermenéutico para tener conocimiento de que las herramienta y aparatos para la prestación del servicio son costosos, donde no pueden ser adquiridos por los contratistas, situación está que no prueba por sí misma la relación laboral que pretende la apoderada actora.

Décimo noveno: NO ES CIERTO. Nuevamente la apoderada realiza una indebida interpretación de las cláusulas establecidas en los contratos de prestación de servicios, ya que el contratista no puede subcontratar ni ceder el contrato de prestación de servicios a persona alguna natural ni jurídica, sin autorización previa y escrita de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., es decir, no es una prohibición absoluta, ya que esta cesión o subcontratación debe contar con la autorización previa del contratante, la cual se echa de menos dentro de las pruebas de la demanda.

Vigésimo: NO NOS CONSTA. Toda vez que en las cláusulas del contrato de prestación de servicios no se observa este descuento, motivo por el cual es un hecho que debe ser probado dentro del proceso.

Vigésimo primero: NO ES CIERTO: Es un hecho que demostrará la demandante tal y como lo afirmó su apoderada, pero aún en gracia de discusión, esta apoderada señala que por la naturaleza del contrato "prestación de servicios", la demandante ostentó la calidad de contratista y por el hecho de estar vinculada a la entidad no se le puede otorgar la calidad de "Empleado Público", como lo ha señalado el Consejo de Estado, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

Vigésimo segundo: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre

las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo tercero: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo cuarto: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo quinto: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo sexto: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo séptimo: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 "Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales".

Vigésimo octavo: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: "Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados". De la misma manera por expresa

disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 “Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales”.

Vigésimo noveno: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: “Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados”. De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 “Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales”.

Trigésimo: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: “Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados”.

Trigésimo primero: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: “Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados”. De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 “Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales”.

Trigésimo segundo: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: “Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados”. De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 “Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales”.

Trigésimo tercero: ES CIERTO: Y ello como consecuencia de lo pactado entre las partes, donde el demandante estuvo de acuerdo a lo establecido en el clausulado donde se indicó: “Este contrato no genera vínculo laboral alguno entre las partes y sólo tendrá derecho a los honorarios pactados”. De la misma manera por expresa disposición de la Ley 80 de 1993, artículo 32 “Los contratos de prestación de servicios en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales”.

Trigésimo cuarto: NO ES UN HECHO.

Trigésimo quinto: PARCIALMENTE CIERTO. Por la naturaleza del contrato no se genera relación laboral ni prestaciones sociales.

Trigésimo sexto: La apoderada actora no es clara en el señalamiento del hecho consagrado en este numeral. Me abstengo de contestar.

Trigésimo séptimo: La apoderada actora no es clara en el señalamiento del hecho consagrado en este numeral. Me abstengo de contestar.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA-DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ahora la suscrita apoderada se permite indicar que se opone a todas y cada una de las pretensiones que se estructuran en la demanda, por carecer de asidero fáctico y jurídico, pues como se demostrará en las oportunidades procesales pertinentes, no se puede predicar la existencia de una relación laboral entre el aquí demandante y el fusionado Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para sostener un pronunciamiento favorable a esta en la futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que legalmente deben suplirse mediante "Contratos de Prestación de Servicios", en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego el fusionado Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financieras, por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras al cumplimiento de la misión como E.S.E.

Procedo a manifestarme a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA.- Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado (oficio No. 20181100291901 del 14-12-18), toda vez que fue expedido conforme a la Constitución y la Ley y por ende no es observan vicios que provoquen su anulación.

SEGUNDA.- Me opongo a la pretensión de que se declare que entre el demandante **Jonatan Alberto Gómez Lizarazo** y el Hospital de Simón Bolívar E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., existió un contrato de trabajo, toda vez que el demandante no suscribió ningún contrato laboral, sino por el contrario su vinculación fue contractual a través de contrato de prestación de servicios, ejecutando unas actividades básicas como facturador.

TERCERA, CUARTA Y QUINTA.- Me opongo a estas pretensiones, toda vez que como lo manifesté en la contestación de los hechos de la demanda, la apoderada actora deberá allegar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lleven al convencimiento al juez de los hechos que afirma.

SEXTA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA.- Se deja constancia que la apoderada actora de la pretensión sexta pasa a la octava. . Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del presente acápite toda vez, que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió un vínculo, relación y/o contrato laboral, lo que existió fue una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, en el cual se estipuló que únicamente se cancelarían honorarios mes vencido y de acuerdo a las actividades desarrolladas, así como que el contrato suscrito no generaba vínculo laboral alguno ni prestaciones sociales, como expresamente lo consagra la Ley.

V. EXCEPCIONES

Con el objeto de que se desestimen las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente a este Despacho, se declaren probadas las excepciones que relaciono a continuación:

1. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades “(...) *Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual*”. **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (Art. 2512).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad.

No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción ...”es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue

con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”, en cuanto a la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia”. (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señor Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicarle, (sin aceptar está calidad por parte de la suscrita apoderada de la parte pasiva), que los Estatutos propios de los trabajadores oficiales que consagra los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 41 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de prescripción se halla en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 2848 de 1969, que establecen

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968.- “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”

El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.- “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Lo anterior significa que la prescripción opera tres años anteriores contados desde la terminación del contrato y conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2016 hasta el 2018. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber del contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta noviembre de 2018.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

2. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”. (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137 y 138 del CPCA, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz. En otras palabras, el Acto Administrativo está de acuerdo con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el Acto Administrativo oficio **No 20181100291901 de fecha 14-12-2018**, se encuentra ajustado a la ley y a la Constitución y amparado con la presunción de legalidad.

3. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Si bien es cierto que entre el señor **Jonatan Alberto Gómez Lizarazo**, y el **hospital Simón Bolívar III Nivel**, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de **naturaleza civil y no laboral**, que involucra como partes, a un contratante que es aquella

persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una RELACIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA.

Además existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; v.gr, una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior, que dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor de la parte actora y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

4. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamente en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la

actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el servicio que requiere el contratante.

En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Dicho artículo 3° de la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente:

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Es por lo anterior, que teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público” ni mucho menos como lo señala erradamente la apoderada actora, que el demandante, es un funcionario público, ya que como se ha reiterado de manera insistente, “la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”.

Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución Política y la Ley para ostentar dicha calidad.

Por lo anterior, si bien el accionante se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentario en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado”**.

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00”.*

Por lo expuso, solicito que se declare probada la presente excepción.

5. CARENCIA DEL DERECHO:

También aplicada a todas las peticiones y apoyada en los hechos que se han señalado anteriormente como fundamento de la defensa de mi representada, dado que no existe en cabeza de la parte actora derecho ni facultad alguna para exigir el reconocimiento y pago de los derechos laborales que deprecia.

6. INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL:

Toda vez que el demandante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo ni tampoco hubo acto administrativo de nombramiento y posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de las fundamentación jurídica.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sustento la presente excepción teniendo en cuenta que el fusionado hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha tenido ningún tipo de vínculo o relación laboral con el accionante, **Jonatan Alberto Gómez Lizarazo**, puesto que la relación fue

de carácter contractual derivada de contratos de prestación de servicios, que por expresa disposición de la Ley “*no genera relación laboral ni prestaciones sociales*”, por esto mi representada no le adeuda dinero al accionante por ningún concepto, ya que una vez terminada la relación contractual se le canceló sus honorarios, de acuerdo a lo estipulado en el contrato. Aunado a lo anterior, el accionante en su calidad de contratista independiente tenía la obligación de afiliarse y aportar al Sistema de Seguridad Social, no por capricho de la entidad demandada, sino por exigencia de la ley 798 de 2002, artículo 50. La entidad demandada no debe reconocer estos conceptos por no ser la empleadora de la accionante ante la inexistencia de contrato laboral.

8. GENÉRICA:

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho y cuyo fundamento fáctico aparezca probado en el proceso.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Por lo expuesto hasta el momento, me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca, por las siguientes razones:

Tal como se ha venido manifestando en el curso de esta contestación, se tiene que entre el señor **Jonatan Alberto Gómez Lizarazo**, y el fusionado Hospital Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no existió una relación laboral, lo único que existió fue un vínculo contractual derivado de la suscripción de contratos de prestación de servicios, los cuales se ciñeron a su propia naturaleza jurídica y regulación vigente.

Así mismo, se consagró en los distintos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la forma en que se ejecutaron los mismos, es decir, el demandante desarrolló el objeto contractual con plena autonomía e independencia sin que existiera en ningún momento relación de subordinación o dependencia laboral, respecto del hospital Simón Bolívar y sin que, por lo tanto, se generara vínculo laboral con este último, derivado de los servicios que prestó el demandante en la ejecución de cada uno de los contratos.

Tan es así, que en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se pactó la exclusión de la relación laboral, manifestando que el contrato sería ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia, y que en el desarrollo de los mismos no se constituiría vinculación laboral alguna del contratista con el hospital Simón Bolívar y que por la naturaleza del contrato no había lugar al pago de prestaciones sociales.

Con base en lo anterior, resulta inadmisibile la discusión planteada por el demandante en torno a la naturaleza jurídica de los diversos vínculos contractuales que han existido entre las partes, porque desde el punto de vista formal y material nunca concurren los elementos propios de un contrato de trabajo.

Ahora bien, la corte mediante sentencia **C-154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía desde el punto de vista técnico y científico.

En Sentencia C-713 DE 2009, señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociada en el cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”.

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carreras administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de un horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado ha señalado; *“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar*

informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”.

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación, transformando una relación que as initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto contractual en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”.*

Finalmente, se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector Salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 4 Subredes de Servicios de Salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T- 392 de 2017, Siendo Magistrada Ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado:

“(…)

El contrato de prestación de servicios con el estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(…)”.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los

contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Aporto un (1) CD el expediente administrativo del señor **JONATAN ALBERTO GÓMEZ LIZARAZO**, allegado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho señalar fecha y hora para que en audiencia pública y con las formalidades legales comparezca el señor **JONATAN ALBERTO GÓMEZ LIZARAZO**, con el fin de que exponga sobre los hechos objeto del litigio

VIII. ANEXOS

1. Un (1) CD del expediente administrativo perteneciente al accionante.
2. Poder con sus respectivos anexos.

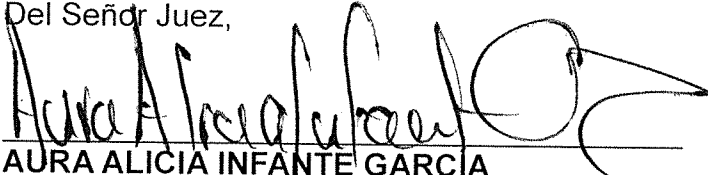
IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Mi representada las recibirá Calle 66 No 15-41 en Bogotá, D.C.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,



AURA ALICIA INFANTE GARCIA

Abogada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Celular 3153879077

Señores
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:

Radicado : 11001333501220190015600
Demandante : Jonatan Alberto Gómez Lizarazo
DEMANDADO : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ASUNTO: Poder.

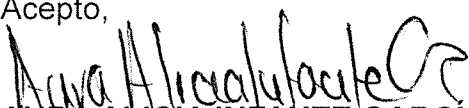
JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 096 del 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 01 de abril de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.921.603 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 148618 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que adelante la defensa técnica de la entidad que represento.

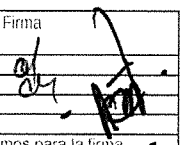
Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del mandato conferido.

Cordialmente,


JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO
Gerente
C. C. No. 71.610.292

Acepto,

AURA ALICIA INFANTE GARCÍA
C. C. 51,921,603 de Bogotá
T. P. No. 148618 del C. S. J.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	AURA ALICIA INFANTE GARCÍA	ABOGADA	
Proyectado por	AURA ALICIA INFANTE GARCÍA	ABOGADA	
Revisado por	CARLOS H. AGÓN LLANOS	ASESOR JURIDICO	
Aprobado por:	JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO	GERENTE	
Declaro que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41
PBX.: 57(1) 443 1790
www.subrednorte.gov.co
INF.: Línea 195



ELI NOTARIO SEGUNDO (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que la firma que apareció en el presente documento corresponde a la registrada ante esta notaría por:

quien exhibió la C.C. 71610292
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Bogotá D.C. 10/07/2020 02:30:23 p.m.

k7i7nuou7nrkunun



ZIUKVQGJ6XHNYN1F

YERSON ENRIQUE ARA MENDIZ VILLA
NOTARIO SEGUNDO (E) del Circulo de Bogotá

DRG

NOTARIA SEGUNDA
EL SUSCRITO NOTARIO 2
DEL CIRCULO DE BOGOTA
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

☐ 1 FALLA TÉCNICA

- ☐ 1 FALLA TÉCNICA
☐ 2 IMPEDIMENTO FÍSICO
☒ 3 POR FIRMA REGISTRADA
☐ 4 FALTA DE CONECTIVIDAD
☐ 5 SUSPECIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO
☐ 6 POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
☐ 7 OTROS

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR



CHILL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **096** DE

(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195


BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **096** DE **30 MAR 2020** Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.610.292, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano
Especialista en: Administración y Servicios de Salud, Mercadeo y Finanzas de la Salud, Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud y Maestría en Administración de Empresas de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 71.610.292

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____

Secretario Distrital de Salud.

El Posesionado.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yiyola Yanyile Peña Ríos- Directora- DAE PDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS

Carrera 32 No. 12 - B1
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.